

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 231.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Vista la reclamación presentada por los Comisionados de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya solicitando se ordene á la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa se abstenga de intervenir en las cuentas y presupuestos de las instituciones benéficas que tienen el carácter de provinciales y municipales y disponer que los certificados exigidos para el cobro de los intereses que á las mismas corresponden, sean expedidas por las Diputaciones respectivas.

Resultando que fundan aquellas Corporaciones su pretensión en el hecho de haber ordenado la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, que no satisfaga los intereses de los valores que en la misma tiene depositados la Junta municipal de Tolosa, mientras no acompañe el certificado de aquella Junta provincial de haber sido aprobadas sus cuentas, cuyo hecho ha producido alarma en el país por ser opuesto á la legalidad y práctica jamás interrumpida, y que ha trascendido á las provincias de Vizcaya y Alava por los perjuicios que pudiera irrogar á los Establecimientos benéficos aludidos, y por el desconocimiento de las facultades económico-administrativas

que las Diputaciones vascongadas vienen teniendo:

Considerando que sin perjuicio de oír á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa acerca de la orden que las Corporaciones reclamantes dicen dió aquélla á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián, para en su vista resolver lo procedente, conviene establecer de modo claro las verdaderas y únicas atribuciones de las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas, para de ese modo hacer que cese el estado á que se refieren las Corporaciones reclamantes, y evitar los perjuicios que pudieran irrogarse á los Establecimientos de Beneficencia provincial y municipal, á consecuencia de una torcida interpretación de los preceptos legales existentes para el cobro de los intereses de las inscripciones intransferibles:

Considerando que las Juntas provinciales de Beneficencia, como todos los organismos creados por la vigente Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sólo tienen competencia para conocer de aquellos asuntos que las están encomendados para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular, y no pueden, por tanto, realizar función alguna respecto de fundaciones ó Establecimientos que no tengan tal carácter, y por tanto sean de beneficencia pública, ya general, provincial ó municipal;

Considerando que para determinar tal competencia no hay que tener en cuenta solamente la circunstancia de que se administren ó no los Establecimientos por las Diputaciones ó Ayuntamientos, sino que esta Administración sea por razón de las funciones administrativas que las asignan las leyes, reflejadas en sus presupuestos, ó que les corresponda por designación de los fundadores, siempre que se trate de instituciones que cumplan cargas con sus bienes y rentas pro-

pias, pues en el primer caso es indudable que se trata de Establecimientos públicos y no ejerce sobre ellos ninguna jurisdicción las Juntas de Beneficencia, mientras que los segundos tienen carácter particular y están sometidos al Protectorado, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y el art. 1.º de la Instrucción de la misma fecha.

Considerando que deben estimarse comprendidas entre los Establecimientos públicos de Beneficencia las instituciones de esta clase que existen en las provincias Vascongadas, iniciadas y fomentadas por las Diputaciones y Ayuntamientos, y que aunque funcionan con perfecta independencia, tienen el carácter de provinciales y municipales en cuanto están encargadas de la Beneficencia provincial y municipal, y sus cuentas son aprobadas ó visadas por los Ayuntamientos ó Diputaciones respectivas.

Considerando que cuanto se refiere á las fundaciones de carácter particular adscritas á Establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, no pudo sustraerse á las disposiciones generales que regulan dicha clase de instituciones, ni por consiguiente á la acción del protectorado, y que el examen de sus cuentas por las Juntas provinciales de Beneficencia, si tienen aquéllas algún objeto ó fin determinado y concreto, no implica el someter á dichas Juntas las demás cuentas del Establecimiento provincial ó municipal:

Considerando que cuando se trata de fundaciones como las expresadas en que por la ley de las mismas hay necesidad de rendir cuentas, éstas han de formularse por los patronos de la respectiva fundación, llamada á cumplir un fin especial y determinado, ó por los Directores ó Administradores de los Establecimientos municipales y provinciales respectivos, con separa-

ción completa de las demás que afectan al establecimiento, expresando, cuando no sea posible, el detalle de la inversión, los conceptos generales á que tuvieran aplicación las rentas fundacionales, y que, por tanto, no puede darse el caso de que la Junta provincial de Beneficencia examine ó censure nada privativo ó peculiar de los repetidos Establecimientos provinciales ó municipales:

Considerando que si bien para el cobro de intereses de inscripciones intransferibles es necesario cumplir los preceptos establecidos, tanto para la Beneficencia pública, como para la particular, son distintos los requisitos exigidos, según que se trate de una ú otra, pues en el primer caso, según ya estableció la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, es necesario el certificado del Gobierno civil de la provincia en que se justifique la inclusión de los intereses en los presupuestos provincial ó municipal, mientras que cuando se trata de beneficencia particular, respecto de cuyas fundaciones ejerzan el cargo de patronos las Corporaciones municipales, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos, es necesaria la autorización de la Dirección general de Administración, por estar comprendidas en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden de 29 del mismo mes y año:

Considerando que si bien en términos generales las certificaciones de inclusión en presupuestos de intereses de inscripciones de Beneficencia está encomendada á los Gobiernos civiles, porque son las Autoridades encargadas de examinar y aprobar los presupuestos y cuentas, tal precepto debe entenderse en cuanto á las Provincias Vascongadas de sus Diputaciones, toda vez que, según su régimen especial, son las encargadas de ejercer, respecto de los Ayuntamientos, todas las funciones inspectoras en su gestión económica mientras subsista el sis-

tema de concierto establecido por el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, según preceptúa la disposición tercera transitoria de la ley Provincial y se ha resuelto por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1882 y 8 de Agosto de 1891.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia de las Provincias Vascongadas no pueden exigir ninguna justificación respecto á Establecimientos públicos de Beneficencia de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sin perjuicio de realizarlo, y además cuantas gestiones sean de su competencia cuando se trate de fundaciones de Beneficencia particular en que dichas Corporaciones sean patronos nombrados por los fundadores, ó de Obras Pías con fines determinados y especiales adscritas á Establecimientos municipales ó provinciales.

2.º Que los certificados exigidos para el cobro de los intereses de inscripciones intransferibles, pertenecientes á fundaciones ó establecimientos de carácter provincial ó municipal á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ó de instituciones de Beneficencia iniciadas y fomentadas por estas Corporaciones y que tengan aquel carácter, sean expedidos por sus respectivas Diputaciones.

3.º Que se remita á la Junta provincial de Beneficencia de Guipúzcoa la instancia de las Diputaciones vascongadas para que informe solamente en cuanto á la orden por ella dada á la Sucursal del Banco de España en San Sebastián á que la instancia hace referencia, y

4.º Que se traslade esta resolución al Ministerio de Hacienda á los efectos de la declaración contenida en el número segundo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Cierva.—Ilmo. Sr. Director general de Administración, y Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

(De la Gaceta núm. 178.)

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Juan Moreno y D. José Herrera, contra providencia del Gobernador civil de Cádiz, declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

Resultando que en 26 de Noviembre de 1908, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trebujena dictó un decreto en el cual se dice: «que no existiendo en la localidad gremios constituidos de patronos de ninguna clase, se convocaba, por medio de edictos publicados en los sitios de costumbre, á los propieta-

rios, labradores, viticultores y comerciantes, considerando dichos grupos como tales gremios para los efectos determinados en el párrafo segundo, núm. 1, disposición 3.ª, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 7 de Octubre de 1908, á fin de que se reuniesen separadamente á la hora señalada para cada grupo en los salones de la planta alta de la Casa Capitular, el día 29 de Noviembre del año citado, para proceder á la votación de un candidato para Vocal patrono efectivo y otro suplente de la misma clase de la Junta de Reformas Sociales del expresado Municipio, y á la vez designar el elector que había de hacer entre la expresada Junta la presentación del acta así como intervenir las operaciones del escrutinio y consignar las protestas á que pudieran dar lugar las mencionadas operaciones».

Resultando que, con arreglo al citado decreto, el 29 de Noviembre se reunieron en la Casa Capitular los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, con el fin de examinar las actas y llevar á efecto el escrutinio de la votación para la elección de Vocales patronos y obreros, y abierta la sesión por el Alcalde, fueron presentadas por D. Francisco Peña Cabral, D. Diego Galafate y D. José Galán, representantes de los grupos de propietarios, labradores, viticultores y comerciantes, las actas de las votaciones de candidatos efectuadas por los mismos, las cuales fueron examinadas por la Junta, quedando proclamados como Vocales patronos, efectivo, D. Francisco Bustillo y como suplente, D. Dionisio Villagrán:

Resultando que el vecino D. Manuel Tejero, presentó otra acta de votación, efectuada por individuos que, según se dice en dicho documento, se llamaban patronos, la cual fué rechazada por la Junta, por estimar que algunos de ellos no reunían ese carácter:

Resultando que D. José Herrera, vecino igualmente de Trebujena, presentó el acta de una tercera votación, que había sido verificada por el gremio de viticultores, acordando la Junta considerar á éstos como Asociación obrera, por no haber en las listas presentadas quienes reunieran el carácter de patronos, y nombrar un Vocal efectivo y otro suplente de la clase obrera, á los dos candidatos que habían obtenido sufragios en el seno del referido gremio:

Resultando que contra la validez de la elección recurrieron ante el Gobernador, D. Juan Moreno Domínguez y D. José Herrera, manifestando que «la supuesta reunión de los patronos, cuya acta fué aceptada por la Junta, fué cosa exclusiva del Alcalde y que debía haberse admitido la presentada por D. Manuel Tejero.»

Resultando que el Gobernador en providencia de 31 de Diciembre de 1908, declaró la validez de las elecciones verificadas en Trebujena, estimando que se habían cumplido los requisitos señalados por la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este expediente:

Considerando que la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, en su regla 8.ª, dispone que para no privar de la representación obrera ó patronal á los pueblos donde no existan Asociaciones obreras, ni gremios, se podrá admitir en este único caso que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían estos»; precepto recogido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, y que tiene aplicación á este caso, toda vez que el Alcalde manifiesta en su mencionado decreto que no existían en la localidad gremios de patronos de ninguna clase:

Considerando que al ordenar el Alcalde á los patronos que se reunieran y nombrasen un representante para que asistiera al escrutinio verificado ante la Junta local, á la que ningún texto legal atribuye esta misión, la mencionada Autoridad infringió las disposiciones vigentes, toda vez que con arreglo á las mismas debió reunir á todos los patronos de la localidad, para verificar la elección:

Considerando que en el acto del escrutinio de la elección de los Vocales patronos, se presentó un representante de una Sociedad llamada, según consta en el acta, Gremio de Viticultores, y el Alcalde no les admitió como patronos, pero les asignó los dos puestos de la representación obrera, con lo cual se infringió el precepto que dispone que el acto de la elección de obreros y el de la de patronos se lleven á cabo separadamente:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nullas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Trebujena.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Cádiz.

(De la Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de

Zaragoza una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Naturales, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

(De la Gaceta núm. 217.)

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia y materia farmacéutica con su prácticas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho

grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Análisis matemático (primero y segundo curso) dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría

en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(De la Gaceta núm. 219.)

## Gobierno Civil

Según me comunica el Presidente de la Junta Administrativa de Regumiel, en el ganado lanar y asnal de dicha localidad se ha desarrollado la enfermedad denominada «ovado», habiéndose tomado las precauciones necesarias para evitar su propagación.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos de los ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 17 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, del ganado lanar de Los Balbases y Villaverde Mogina ha desaparecido la enfermedad infecto-contagiosa «Viruela» y «Glosopeda» respectivamente, que venía padeciendo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Repartimiento de los 44 hombres señalados á la Caja de recluta de Miranda de Ebro por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 9 actual, de los mozos declarados excedentes de cupo del reemplazo de 1908.

### Partido de Belorado.

DISTRITOS	Mozos que han servido de base	CUPOS		Resultado del sorteo de décimas	Soldados que les corresponde dar
		Enteros	Décimas		
Belorado	9	7	7	soldado.	1
Fresneda de la Sierra	4	3	3	sustituto.	»
Cerezo de Riotirón	9	7	7	soldado.	1
Pineda de la Sierra	4	3	3	sustituto.	»
Pradoluengo	8	6	6	soldado.	1
Villafranca-Montes de Oca	3	2	2	sustituto.	»
San Clemente del Valle	2	2	2	idem.	»
Tosantos	2	2	2	soldado.	1
Ocón de Villafranca	2	2	2	sustituto.	»
Fresno de Riotirón	2	1	1	idem.	»
Redecilla del Campo	1	1	1	idem.	»
Puras de Villafranca	1	1	1	idem.	»
Villagalijo	2	2	2	idem.	»
Bascuñana	1	1	1	idem.	»
Arraya	1	1	1	soldado.	1
Valmala	2	2	2	sustituto.	»
Villanasur-Rio de Oca	1	1	1	idem.	»
Fresneña	1	1	1	idem.	»
Santa Cruz del Valle	2	1	1	idem.	»
Villalbos	2	1	1	idem.	»
Redecilla del Camino	1	1	1	idem.	»
Villalomez	1	1	1	idem.	»
Espinosa del Camino	1	1	1	idem.	»

### Partido de Briviesca.

Cueva Cardiel	2	2	2	soldado.	1
Quintanavides	5	4	4	sustituto.	»
Quintanalaranco	3	2	2	idem.	»
Lences	2	2	2	idem.	»
Briviesca	10	8	8	soldado.	1
Aguas Cándidas	2	2	2	sustituto.	»
Pozos de la Sal	6	5	5	soldado.	1
Frias	6	5	5	sustituto.	»
Navas de Bureba	2	2	2	soldado.	1
Cantabrana	2	2	2	sustituto.	»
Rublacado de Abajo	2	2	2	idem.	»
Oña	3	2	2	idem.	»
Pino de Bureba	2	2	2	idem.	»

Quintanaelez	2	2	2	soldado.	1
Quintanillabón	1	1	1	sustituto.	»
Rojas	1	1	1	idem.	»
Santa Olalla de Bureba	1	1	1	idem.	»
Quintanilla S. Garcia	4	3	3	idem.	»
Cernégula	1	1	1	idem.	»
Zuñeda	1	1	1	idem.	»
Cameno	1	1	1	soldado.	1
Castil de Peones	1	1	1	sustituto.	»
Galbarros	1	1	1	idem.	»
Prádanos de Bureba	1	1	1	idem.	»
Salas de Bureba	1	1	1	idem.	»
Cornudilla	1	1	1	idem.	»
Barcina de los Montes	1	1	1	idem.	»
Vileña	1	1	1	idem.	»
Reinoso	1	1	1	idem.	»
Vegas (Las)	1	1	1	idem.	»
Vid de Bureba (La)	1	1	1	soldado.	1
Barrios de Bureba (Los)	1	1	1	sustituto.	»
Carcedo de Bureba	1	1	1	idem.	»
Fuentebureba	1	1	1	idem.	»
Busto de Bureba	1	1	1	idem.	»
Abajas	1	1	1	idem.	»
Solas de Bureba	1	1	1	idem.	»
Vallarta de Bureba	1	1	1	idem.	»
Monasterio de Rodilla	2	1	1	idem.	»
Hermosilla	1	1	1	idem.	»

### Partido de Miranda de Ebro.

Ameyugo	2	2	2	soldado.	1
Condado de Treviño	20	1	6	sustituto.	1
Cubo de Bureba	1	1	1	idem.	»
Ocón	2	1	1	idem.	»
Villanueva del Conde	3	2	2	soldado.	1
Miraveche	2	2	2	sustituto.	»
Valluércanes	2	2	2	idem.	»
Sta. Maria Ribarredonda	3	2	2	idem.	»
Puebla de Arganza	3	2	2	idem.	»
Miranda de Ebro	25	2	»	»	2

### Partido de Villadiego.

Valle de Valdelucio	11	9	9	soldado.	1
Pesquera de Ebro	1	1	1	sustituto.	»
Humada	1	1	1	soldado.	1
Rebolledo de la Torre	6	5	5	sustituto.	»
Basconillos del Tozo	5	4	4	idem.	»
Sandoval de la Reina	2	2	2	soldado.	1
Valcárceres (Los)	2	2	2	sustituto.	»
Villadiego	5	4	4	idem.	»
Barrios de Villadiego	2	2	2	idem.	»
Sargentos de la Lora	3	2	2	soldado.	1
Orbaneja del Castillo	3	2	2	sustituto.	»
Tubilla del Agua	2	2	2	idem.	»
Bañuelos del Rudrón	1	1	1	idem.	»
Valdelateja	2	1	1	idem.	»
La Piedra	3	2	2	idem.	»

Zarzosa de Riopisuerga	1	1	1	soldado.	1
Sedano	1	1	1	sustituto.	»
Villavedón	2	2	2	idem.	»
Villanueva de Odra	1	1	1	idem.	»
Sotresgudo	1	1	1	idem.	»
Villusto	1	1	1	idem.	»
Terradillos de Sedano	1	1	1	idem.	»
Villamayor de Treviño	3	2	2	idem.	»
Rezmondo	1	1	1	soldado.	1
Montorio	1	1	1	sustituto.	»
Castriello de Riopisuerga	1	1	1	idem.	»
Guadilla de Villamar	1	1	1	idem.	»
Villamartin de Villadiego	1	1	1	idem.	»
Salazar de Amaya	1	1	1	idem.	»
Villahizán de Treviño	1	1	1	idem.	»
Tapia	1	1	1	idem.	»
S. Quirce de Riopisuerga	2	1	1	idem.	»
Arenillas de Villadiego	2	1	1	idem.	»

### Partido de Villarcayo.

Trespaderne	2	1	1	soldado.	1
Pancorvo	5	4	4	sustituto.	»
Merindad de Montija	17	1	4	sustituto.	1
Ayuelas	1	1	1	idem.	»
Valle de Valdebezana	11	9	9	soldado.	1
Cubillos del Rojo	2	1	1	sustituto.	»
Berberana	3	2	2	soldado.	1
Valle de Tobalina	10	8	8	sustituto.	»
P. Sierra en Tobalina	1	1	1	soldado.	1
Mer. de Valdivielso	11	9	9	sustituto.	»
Junta de Oteo	9	7	7	soldado.	1
Villarcayo	4	3	3	sustituto.	»
J. de S. Martín de Losa	9	7	7	soldado.	1
Junta de Traslaloma	4	3	3	sustituto.	»
Mer. de Sotocueva	19	1	6	soldado.	2
Valle de Mena	29	2	4	sustituto.	2
Espinosa de los Monteros	19	1	6	soldado.	2
Dobro	5	4	4	sustituto.	»
Junta de la Cerca	6	5	5	soldado.	1
Mer. de Cuestaurria	6	5	5	sustituto.	»
Valle de Hoz Arreba	16	1	3	soldado.	2
Alfoz de Santa Gadea	6	5	5	sustituto.	»
Valle de Zamanzas	2	2	2	idem.	»
Junta de Rio de Losa	2	2	2	soldado.	1
J. de Villalba de Losa	6	5	5	sustituto.	»
Mer. de Valdeporres	13	1	1	sustituto.	1
Alfoz de Bricia	3	2	2	idem.	»
Valle de Manzanedo	3	2	2	soldado.	1
Villaescusa del Butrón	2	2	2	sustituto.	»
Junta de Puentevedey	2	2	2	idem.	»
Aforados de Moneo	1	1	1	idem.	»
Mer. de Castilla la Vieja	15	1	2	idem.	1
Jur. de San Zadornil	1	1	1	idem.	»
Medina de Pomar	12	1	»	»	1

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Presidente, Manuel Gutierrez Ballesteros.—El Secretario accidental, Joaquín Serrano.

## JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

### Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último de la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Junio de 1908, se hace saber por medio de este periódico oficial que las oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria darán principio el día 19 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en el anfiteatro grande del edificio de la Facultad de Medicina de la Universidad Central en Madrid, advirtiéndose á los que hayan de tomar parte en ellas que no serán admitidos si no se presentan con la puntualidad debida, en virtud de lo prevenido en el art. 9.º del Reglamento; asimismo se hace saber que en la Gaceta de Madrid del día 4 de los corrientes se encuentra una relación de 42 aspirantes que para tomar parte en dichas oposiciones han de remitir antes del día 1.º de dicho mes de Septiembre al Secretario del Tribunal, Pacífico, 18, letra I, los documentos que les faltan, que se detallan en dicha relación.

Burgos 18 de Agosto de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

## TESORERIA DE HACIENDA

### Cédulas personales.

Por Real orden de 9 del actual se ha dispuesto que el plazo voluntario para la recaudación de cédulas personales del presente año se prorrogue por un mes, y habiendo empezado aquél en 15 de Mayo último, en virtud de lo prevenido por la Real orden de 24 de Abril anterior, la prórroga que se concede terminará el 14 de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Burgos 14 de Agosto de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Mambrilla de Castrejón.

El Sr. D. Mariano Cavia Ramos, Juez municipal de esta villa, en providencia de esta fecha se ha servido señalar el día 25 del mes actual, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado para que tenga lugar el juicio de faltas ordenado por la superioridad por lesiones á Julian Oña Arranz y á Juan Arranz Ruiz, de esta vecindad.

Y en virtud de ignorarse el paradero del expresado Juan Arranz Ruiz, soltero, de 21 años de edad, así como también del testigo Felipe de la Horra Obejas, del mismo estado, edad y vecindad, que según manifiestan sus respectivas familias

han salido á segar, se les cita y llama para que á las diez de la mañana del día 25 del actual comparezcan al juicio de faltas en este Juzgado á contestar en el mismo, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mambrilla de Castrejón á 9 de Agosto de 1909.—El Juez municipal, Mariano Cavia.—Ante mí, El Secretario, Lino Vizcarra.

### Sto. Domingo de la Calzada.

Cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez instructor de este partido en providencia de hoy dictada en la causa que se instruye contra Juan Francisco Liz Fernández, natural de Santiago de Saá (Lugo), sobre homicidio y disparos; se cita á Angel Rodrigo Mariño, natural de Santiago de Campres (Lugo), minero, y á Andrés Antolín, de Quintanar de la Sierra, cuyo paradero se ignora, para que, como testigos y bajo los apercibimientos legales, comparezcan en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la Gaceta á declarar en dicha causa.

Santo Domingo de la Calzada 12 de Agosto de 1909.—El Actuario, Juan Antonio de Lamo.

### Monforte

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Cayetano Serrano García, hijo de Mariano y Sauria, de 24 años, natural de Miranda de Ebro, soltero, factor; es de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular y color del rostro moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado sita en la calle del Cardenal, número 15, ó se constituya en prisión en la Cárcel del partido á responder de las consecuencias del sumario núm. 97 del año actual, por hurto, apercibiéndole, que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y Agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel del partido.

Dado en Monforte á 16 de Agosto de 1909.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—D. O. de su Sria. Toribio Diez.

### Villanueva de Puerta

D. Gregorio Bustillo Diez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que habiendo fallecido en este término municipal y sin otorgar testamento en el día 20 de Junio último D.ª Cándida Media villa García, soltera, de 66 años de edad, natural, vecina y domiciliada en este pueblo, hija legítima de don Manuel y D.ª María, vecinos que fueron en el mismo, é ignorándose la vecindad y residencia de algunos de sus herederos, se anuncia por medio de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y la de Cataluña, con el fin de que se presenten ante este Juzgado municipal en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín, los que se consideren con derecho á la herencia de la referida finada, pues trascurrido dicho tiempo sin haberse presentado pidiendo el derecho que les asista en justicia, se considerará que renuncian á él.

Villanueva de Puerta 16 de Agosto de 1909.—El Juez municipal, Gregorio Bustillo.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Verificado el sorteo de los contribuyentes de este distrito, que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de asociados para el año actual, resultaron elegidos los siguientes:

Primera sección.—D. Francisco España Mijangos y D. Miguel Gil López.

Segunda sección.—D. Saturnino Moreno Martínez y D. Domingo Osua Hermosilla.

Tercera sección.—D. Manuel Osua Hermosilla y D. José Quecedo Linaje.

Berzosa de Bureba 15 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Cándido Navas.

### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que de la Panera del Pósito de esta villa se celebró el día 8 del corriente, se anuncia que la cuarta subasta tendrá lugar en esta casa consistorial el día 1.º de Septiembre á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones que las anteriores y con la rebaja del 45 por 100 de su primera tasación.

Cabañes de Esgueva 13 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Luis de Blas.

### Comunidad de Regantes de Adrada, Fuentecén, Haza y Fuentemolinos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca á junta general á todos los partícipes de la misma, cuya junta tendrá lugar el día 12 de Septiem-

bre próximo en la sala capitular de esta villa, á las catorce horas, á fin de examinar el presupuesto ordinario para el año de 1910.

Además se ocupará de los asuntos relativos á riegos dentro de la zona regable en todas las jurisdicciones de los pueblos que componen dicha Comunidad, en virtud de las reclamaciones presentadas al efecto.

Y para que sirva de citación á los regantes de la repetida Comunidad, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento.

Adrada de Haza 12 de Agosto de 1909.—El Presidente, Manuel Francisco Antón.

### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

#### Comisión de compra de caballos.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cria caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta plaza que ocupa este Regimiento.

Los caballos que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

Alzada mínima, 1'50 metros.

Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

El pago se hará al contado previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.—El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

### Comisión de compra de caballos del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.

Se compran los caballos domados que se presenten todos los días laborables, de diez á trece, en el cuartel que ocupa este Regimiento, y reúnan las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, de cuatro á nueve años de edad, sin defecto de sanidad ó conformación.

Burgos 11 de Agosto de 1909.—El Coronel Presidente, Fernando Jáudenes.

## Anuncios Particulares

### Venta.

A voluntad de su dueño se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 11 de la calle D. Fernando Alvarez de la ciudad de Medina de Pomar y en otro lote heredades radicantes en dicha jurisdicción, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de mañana, en la Notaría de D. Antonio Tobar de dicha ciudad. 3-6